



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ALMONACID DE TOLEDO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 31 de marzo de 2016 sobre derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa del dominio público local y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de dominio público local con puestos, barracas, barras de bar, casetas de venta y atracciones, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, BARRAS DE BAR, CASETAS DE VENTA Y ATRACCIONES

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

De conformidad con el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de dominio público local con puestos, barracas, barras de bar casetas de venta y atracciones, que regirá la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, barras de bar, casetas de venta, atracciones y cualquier otro uso o utilización que, guardando identidad con los anteriormente definidos, tengan distinta denominación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

La obligación de pago se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de la ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios quienes correspondan de conformidad al artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el alcance señalado en dicho precepto legal.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la relación de tarifas contenida en el artículo siguiente, atendiendo a la situación donde se localicen los establecimientos objeto de esta tasa y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y en determinados casos, también de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. En los supuestos en que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa estará determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6. Tarifas.

1. Mercadillo de los lunes: 4,00 euros por puesto y día.

2. Semana cultural:

- Barra de bar: posibilidad de colocación de una única barra de bar, por subasta y con condiciones a definir en cada momento.

- Puestos de juguetes, bisutería y similares: 4 euros por puesto y día.

Churrerías: 7,00 euros/día.

3. Fiestas patronales:

	Plaza Constitución Interior	Plaza Constitución Exterior	Plaza Alonso del Arco	Calle Toledo, Iglesia y Cura
Atracciones		5 €/m.l	4 €/m2	2,5 €/m2
Puestos de juguetes, bisutería y similares	8 €/m2	4 € por puesto día	4 €/m2	3 €/m.l
Tómbolas, casetas de tiro y similares		7 €/m.l	4 €/m2	6 €/m.l
Churrerías	8 €/m2	11 €/m..	4 €/m2	10 €/m.l
Bares, bocatería y similares	8 €/m2	10 €/m.l	4 €/m2	9 €/m.l

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, se tendrá en cuenta toda la superficie utilizada por el beneficiario en el desarrollo de su actividad.

**Artículo 7. Exenciones.**

Estarán exentos del pago de la tasa las asociaciones, hermandades o colectivos que ocupen el dominio público local con instalaciones objeto de la presente tasa, de acuerdo a la tradición y costumbre popular así como en aquellos casos en que realicen en las mismas actividades sin ánimo de lucro o con fines benéficos.

Artículo 8. Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se produce cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa.

Artículo 9. Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, salvo en el caso de los puestos del mercadillo, deberán presentar previamente en el Ayuntamiento solicitud de la correspondiente autorización, en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio así como de una declaración responsable en la que se indique el cumplimiento de la normativa aplicable al puesto o instalación.

2. En base a dicha solicitud, el Ayuntamiento aplicará la tarifa adecuada y presentará la correspondiente liquidación al interesado, que deberá efectuar el pago para obtener la autorización requerida.

3. Personal de este Ayuntamiento comprobará la coincidencia de las autorizaciones otorgadas y los hechos finales. Si hubiese diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe de la tasa y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la autorización.

6. No se podrán otorgar autorizaciones a los deudores, por cualquier concepto, con la Hacienda Municipal.

7. En el caso de los puestos del mercadillo, se procederá a efectuar el cobro de la tasa correspondiente por personal del Ayuntamiento con carácter previo o simultáneo a la ocupación.

Artículo 10. Responsabilidad por daños.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación."

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Almonacid de Toledo 20 de mayo de 2016.-El Alcalde, Víctor Portugués García.

N.º I.- 3258